

**DISPOSICIÓN N° 079/2023
NEUQUÉN, 11 de diciembre de 2023****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOBRE RECLAMO POR DAÑOS" - Expte. OE N° 9154-P-2023, iniciado por JUAN DOMINGO PAILAHUQUE; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que 11 de diciembre de 2023 el señor Juan Domingo Pailahueque, D.N.I. 20.120.973, solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, por falta de respuesta de la Distribuidora CALF ante un reclamo por daño.

Que explicó que se "quemó" la plaqueta del portón de entrada a la casa y la heladera marca Samsung, modelo RT38FEAKDS, producto de un golpe de tensión.

Que adjuntó informe técnico en donde se explica que el daño al portón se produjo por "(...) un pico de sobre tensión superior a 250 volt" y que ello habría producido que se "quemara" el transformador y el microcontrolador.

Que, ante ello la Distribuidora CALF le respondió que no corresponder hacer lugar al reclamo, porque si bien existió un evento en la fecha indicada por el reclamante, éste no pudo haber causado daños a artefactos eléctricos (v. fs. 3).

Que el 10 de noviembre de 2023 se notificó a la Distribuidora de la solicitud de intervención, con el fin de que realizara su descargo y que en éste señaló que "(...) por tratarse de un corte programado, a diferencia de uno producto de una falla, la maniobra se realiza de manera planificada con un tiempo muy corto de diferencia de apertura entre las fases. Esto hace que la posibilidad de un daño sea prácticamente nula".



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Que, a fojas 22/23 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos:

“Los controladores de muchos artefactos actuales se realizan con componentes electrónicos muy sensibles a las variaciones de tensión. Es cierto que en una interrupción producto de una maniobra las sobretensiones que se puedan originar son mucho menores que en una falla, pero no dejan de existir por completo. Deben revisarse si dichos artefactos dejaron de funcionar producto de una sobretensión”.

Que a fojas 25/26 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 31° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que, asimismo, señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad del reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por la directora técnica, que por sus conocimientos puede determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en relación con ello, agregó que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva y no basta con hacer aseveraciones o suposiciones sobre qué pudo haber pasado y que cualquier aseveración que haga en sus descargos debe tener su correspondiente prueba tendiente a acreditar el caso fortuito, que es la única forma que admite el Reglamento de Suministro para que la Distribuidora pueda liberarse de su responsabilidad.

Que, por lo expuesto, coincidió con lo dictaminado por la



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Dir. Gen. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

| Secretaría de Hacienda

www.neuquencapital.gov.ar



directora técnica de esta Autoridad de Aplicación.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Juan Domingo PAILAHUEQUE (Nº de persona 168349; Nº de cuenta 1).

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que resarza al señor Juan Domingo Pailahueque, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

ARTÍCULO 3º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y al señor Juan Domingo Pailahueque de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén